



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Fijación de Alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2005-00299-00
Demandante	Carla Andrea Quirama Oquendo en representación del entonces menor Juan Manuel Rodríguez Quirama
Demandado	Rodrigo Rodríguez Zabaleta
Auto No.	562

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el demandado RODRIGO RODRÍGUEZ ZABALETA, de fecha 21 de julio de 2020, mediante la cual solicita la terminación del proceso de fijación de cuota alimentaria.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Con fecha 21 de julio del año que calenda, el señor RODRIGO RODRÍGUEZ ZABALETA, en su calidad de demandado dentro del presente sumario, elevo solicitud denominada derecho de petición, vía correo electrónico, indicando que tal solicitud era en relación con lo dispuesto en el Auto No. 128 del 29 de enero de 2020, en donde se ordenó el pago de unos títulos que reposaban a su nombre en la cuenta de depósitos del Juzgado, a favor de su hijo JUAN MANUEL RODRÍGUEZ QUIRAMA, por solicitud a postulación de alimentos conforme a lo dispuesto en el artículo 397 numeral 6 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita :

- copia de la citación para la conciliación de dicha postulación a la parte contraria como el mismo numeral 6 del CGP lo disponía.
- Copia de los documentos que certifican mi capacidad económica numeral 3 del mismo CGP.
- Copia de la acreditación de cuantía alimentaria que presentó el joven Juan Manuel Rodríguez Quirama numeral 3 del mismo CGP, copia de la solicitud a postulación de alimentos.

Por último, solicita la terminación y la cesación del mismo dirigida la caja de retiro militar CREMIL EJÉRCITO NACIONAL, la autorización y pago de los títulos si aun reposan en el Despacho. Esto en relación a que su hijo es miembro activo de la Armada Nacional,

desde el mismo día 05/ 08/ 2019, anexando copia de la certificación y constancia expedida por la armada nacional.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud descrita, debe poner de presente el Juzgado, que, si bien es cierto, es factible interponer derechos de petición ante autoridades judiciales, por regla general, tales solicitudes se toman como derechos de petición cuando las mismas van referidas a asuntos no relacionados propiamente con los procesos bajo la competencia y conocimiento del Juez, es decir, cuando se actúa en sede o como autoridad administrativa.

Por consiguiente, las solicitudes que se presentan respecto de los asuntos relacionados con los procesos, se tramitan como memoriales sujetos al régimen establecido por la ley procesal vigente.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, se pronunció de la siguiente forma:

“ En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición que hace el señor RODRIGO RODRÍGUEZ ZABALETA, la hace con relación al proceso en donde actúa como demandado, a la solicitud presentada se le dará el trámite de un memorial sujeto al

régimen de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y NO como derecho de petición.

Ahora bien, con respecto al objeto de la solicitud, el cual no es otro que lograr la devolución de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, por cuenta del presente proceso en virtud al cumplimiento de la mayoría de edad de su hijo JUAN MANUEL RODRÍGUEZ QUIRAMA, y dado que la referida solicitud se torna reiterativa a pesar de los pronunciamientos que se han realizado anteriormente, y ante la insistencia de terminación del proceso en dos oportunidades, es menester aclararle que debe realizar una solicitud de exoneración de cuota alimentaria, conforme lo prevé el artículo 397 numeral 6 del Código del Proceso, solicitud que debe realizarse por intermedio de un profesional del derecho, conforme al artículo 73 C.G.P., en concordancia con el artículo 28 y 29 numeral 2 del Decreto 196 de 1971

Así mismo, se le debe recordar a la parte solicitante, que, en caso de presentación de la solicitud de exoneración, deberá igualmente exponer los hechos, pretensiones, aportar las pruebas que pretenda hacer valer, y por último deberá suministrar el canal digital de notificaciones judiciales de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ QUIRAMA, para efectos de citar y convocar a audiencia de exoneración de cuota alimentaria, so pena de rechazo de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 6 del decreto 806 de 2020, así como también deberá acreditar de manera simultánea el envío de la solicitud o demanda al señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ QUIRAMA, con los anexos correspondientes, so pena de su inadmisión.

En lo que respecta a las solicitudes de envío de documentación, es menester indicarle que primero en este Despacho no reposa proceso alguno de alimentos de mayor de edad, donde se tenga como partes al señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ QUIRAMA y al solicitante como demandado, y en lo que respecta a la certificación de capacidad económica, debe indicársele que dicha certificación debe solicitársela a la entidad para la cual él labora o laboro.

Por último, se debe poner de presente que mediante el Auto No. 246 del 17 de febrero de 2020, se requirió al joven JUAN MANUEL RODRÍGUEZ QUIRAMA, con el fin de que aportara constancia de estudios vigente, para efectos de verificar que se encontrara cursando estudios de bachillerato. Esto con el fin de aclarar que, desde el 29 de enero de 2020, el Juzgado ordenó que se oficiara al Banco Agrario de Cartago informando la suspensión de la orden de pago permanente entregada a la señora CARLA ANDREA QUIRAMA, progenitora del joven JUAN MANUEL, por lo que los títulos que se han consignado después de dicha fecha, siguen reposando en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada por el señor RODRIGO RODRÍGUEZ ZABALETA, de fecha 21 de julio de 2020, respecto a la terminación del proceso. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INDICARLE al solicitante, que no es posible remitir la documentación insta ante este Despacho, por lo expuesto en este auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que si lo que pretende es un proceso de exoneración de cuota alimentaria, se debe ceñir a lo dispuesto en el artículo 397 numeral 6 y el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



YAMILEC SOLÍS ANGLUO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **85**

Cartago, 02 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario